

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 427

Panamá, 6 de marzo de 2024

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Luis Rolando González González, actuando en nombre y representación de **Yavel Nanette Toribio Julio Díaz**, solicita que se declare nula, por ilegal, la **Resolución 440 de 21 de abril de 2022**, emitida por el **Ministerio de Educación**, y que se hagan otras declaraciones.

**Alegatos de Conclusión.  
Expediente: 837762022.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, **Yavel Nanette Toribio Julio Díaz**, referente a lo actuado por el **Ministerio de Educación**, al emitir la **Resolución 440 de 21 de abril de 2022**.

**I. Nuestras alegaciones.**

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista Número 593 de 28 de abril de 2023**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que en este caso **ha operado el fenómeno jurídico denominado por la doctrina y la jurisprudencia como sustracción de materia**.

De acuerdo con lo indicado por el **Ministerio de Educación**, reiteramos que, el día 31 de mayo de 2021, se publicó en el portal de la página web de dicha entidad la Convocatoria de Nombramientos de Supervisores Nacionales y Supervisores Regionales de Educación, Directores y Subdirectores de los Centros Educativos de primer y Segundo Nivel de Enseñanza. En dicha convocatoria se estableció los requisitos para aspirar al cargo de

Director de un Centro Educativo Media Profesional y Técnica (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

Dentro de este contexto, **destacamos** que fue seleccionada la docente **Yavel Nanette Toribio Julio Díaz** en la vacante 86744, cargo de Educador R-2-Subdirector de Coleg. Sec. de 2a.O.1a.Cat. (Técnico Administrativo), en el I.P.T. El Silencio, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, del Concurso de Nombramiento de Supervisores de Educación, Directores y Subdirectores, **para el año escolar 2022** (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

Posteriormente, **la vacante 86744 para el año escolar 2022**, fue objeto de impugnación, por lo que se emitió la **Resolución 440 de 21 de abril de 2022**, emitida por el **Ministerio de Educación** a través de la cual se resolvió, primero, dejar sin efecto la selección realizada en la vacante 86744, cargo de Educador R-2-Subdirector de Coleg.Sec.de 2a.O.1a.Cat. (Técnico Administrativo), en el I.P.T. El Silencio, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, del Concurso de Nombramiento de Supervisores de Educación, Directores y Subdirectores, para el año escolar 2022; y segundo, decretar desierta la misma (Cfr. fojas 11-13 del expediente judicial).

En este contexto, **resaltamos** como quiera que la vacante 86744, cargo de Educador R-2-Subdirector de Coleg.Sec.de 2a.O.1a.Cat. (Técnico Administrativo), en el I.P.T. El Silencio, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, del Concurso de Nombramiento de Supervisores de Educación, Directores y Subdirectores, **sólo se estableció para el año escolar 2022**; el cual se determinó desde el 31 de enero de 2022 al 23 de diciembre de 2022 a través del Decreto Ejecutivo 2077 de 1 de diciembre de 2021; por lo que en el presente negocio jurídico el acto demandado perdió su eficacia jurídica posterior a la presentación de la demanda, la cual fue interpuesta el **16 de agosto de 2022** (Cfr. foja 11 del expediente judicial y la Gaceta Oficial Digital 29426-B de 1 de diciembre de 2021).

Así las cosas, **reiteramos** que no es viable que el Tribunal se pronuncie sobre la legalidad o no de la **Resolución 440 de 21 de abril de 2022**, toda vez que deriva sin efecto; razón por la que estimamos que en el proceso en estudio, **ha operado el fenómeno jurídico**

**denominado por la doctrina y la jurisprudencia como sustracción de materia**, al que se han referido los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto en su obra Teoría General del Proceso, señalando lo siguiente en torno a dicho fenómeno:

“Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental.

**La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela.**

Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. **Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece**, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación.” (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288). (Lo destacado es nuestro).

## **II. Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 63 de 15 de enero de 2024**, por medio del cual **admitió** a favor de la actora entre otras pruebas documentales, el Original de memorial de poder otorgado por la demandante; y la Resolución 440 de 21 de abril de 2022, acusada de ilegal (Cfr. foja 77 del expediente judicial).

En cuanto a las pruebas admitidas a favor de la recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran** demostrar que la autoridad nominadora; es decir, el **Ministerio de Educación**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Yavel Nanette Toribio Julio Díaz**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera a través de la **Resolución de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, que le asiste a quienes demandan, de incorporar al proceso las constancias que desvirtúen la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos; y acreditar

el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, señalando en torno a este tema lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...

**Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.**

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.


...” (Énfasis suplido).

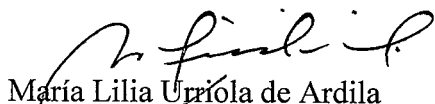
Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar las circunstancias que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá probarlos por los medios de prueba idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que se solicita.**

Queremos con ello significar que, **la carga de la prueba le incumbe a la accionante, pues es a ella a quien le interesa probar sus pretensiones y que éstas sean concedidas en los términos prescritos en la demanda, por consiguiente, deberá aportar al proceso los medios probatorios que le sean favorables para desvirtuar la presunción de legalidad que reviste el acto, o lo que viene a ser lo mismo, demostrar su ilegalidad**, situación que no se cumple en el caso bajo examen, pues **la evidencia que reposa dentro del expediente judicial resulta insuficiente para poder acreditar los hechos en los que la recurrente fundamenta la acción que se examina.**

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la **Resolución 440 de 21 de abril de 2022**, emitida por el **Ministerio de Educación**, y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones de la actora.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaria General**